TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA

San Andrés Isla, tres (3) de mayo de dos mil trece (2013)

MAGISTRADA PONENTE: NOEMI CARREÑO CORPUS

Expediente No.: **88-001-33-31-001-2011-00020-01**
ACCIÓN: **REPARACIÓN DIRECTA - APELACIÓN**
DEMANDANTE: **ALBERTO LAFAURIE GARCÍA Y OTROS**
DEMANDADO: **NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA Y CAPRECOM**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 26 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> "**PRIMERO: DECLÁRASE** probada la excepción de Caducidad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO: NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
>
> **TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia, archívese el expedienten con las anotaciones del caso.
>
> **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos del proceso, y en caso de remanentes, devuélvanse al interesado. Pasados dos (2) años sin que el actor los haya reclamado, la secretaria declara la prescripción a favor del consejo superior de la judicatura- Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. Desanótese en los libros correspondientes y archívese el expediente".

1. LA DEMANDA

Los señores Alberto Lafaurie y Ana GarcíaPáez, en nombre propio y en representación de sus menores hijos JosyLafaurie García y GehiverOspino García, por intermedio de apoderado judicial instauró acción de reparación directa en contra de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social, Hospital Departamental - Amor de Patria y Caprecom, para obtener pronunciamiento sobre las siguientes declaraciones y condenas:

Primera.- Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA AMOR DE PATRIA Y CAPRECOM, de los perjuicios causados a los demandantes con motivo de la pérdida de su bebe no nato, ocurrido con fecha (nueve) 9 de febrero, como consecuencia de la falta y falla en la prestación del servicio médico.

Segunda.- Condenar a LA NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE SAN ANDRÉS ISLA AMOR DE PATRIA Y CAPRECOM, a pagar a cada uno de los demandantes el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia:

1. Cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes por perjuicios morales, para los padres de la criatura.
2. Setenta (70) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los hermanos.
3. Dos millones de pesos ($2.000.000) de pesos, por concepto de perjuicios materiales."

2. ANTECEDENTES

Los fundamentos fácticos de la demanda se sintetizan así:

Manifiesta el apoderado de los actores que la señora Ana García Páez, se encontraba en gestación con 24 semanas de embarazo.

Relata que el día 01 de diciembre de 2008, la señora Ana García fue ingresada al hospital "Amor de Paria", por presentar un dolor intenso en el estómago, asevera que a pesar de ser un embarazo de alto riesgo, por las complicaciones que se fueron presentando, a la señora García, la mantuvieron bajo tratamiento en la ínsula por más de seis días a pesar de la insistencia de sus familiares de su remisión a otra ciudad.

Sostiene que el día 2 de diciembre de 2008, a la señora García le fue realizada ecografía obstétrica, dando como resultado "*líquido amniótico disminuido en relación a (oligohidramnios)".*

Continúa manifestando que el 5 de diciembre, en el diagnóstico dictado por el galeno Alain Davis, la paciente presentaba hipertensión arterial crónica, preclampsia complicada, oligohidramios y obesidad mórbida.

Informa que el 06 de diciembre de 2008, el galeno tratante Dr. Alain Davis solicitó la remisión a la ciudad de Barranquilla, la cual se llevó a cabo el día 07 de diciembre de 2008, llegando a Barranquilla a las 11:00 pm.

Afirma que el 09 de diciembre, le informaron que el bebé se encontraba muerto y al día siguientele fue practicada la cesárea.

3. FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Señala el apoderado de los demandantes que las entidades Caprecom EPS y el Hospital Departamental Amor de Patria IPS, incurrieron en responsabilidad de tipo directo e indirecto que se evidencia en la falta y falla del servicio médico, quebrantando los artículos 2,6 y 49 dela Constitución Política, los artículos 78, 86 y 206 del C.C.A., Ley 100 de 1993; Decreto 1292 de 1994; Decreto 2174 de 1996 y el Decreto 806 de 1998.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

CAPRECOM EPS

A través de apoderado judicial contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones en contra de Caprecom, exponiendo en síntesis lo siguiente:

Respecto de los hechos manifiesta que algunos son ciertos, unos no son ciertos y otros no le constan por lo que se deberá probar en el transcurso del proceso. De igual manera propuso las siguientes excepciones:

- **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

Al respecto afirma que el actor se limita a que se declare la responsabilidad de la entidad siendo necesario expresar de manera clara lo que se pretende con la promoción de la demanda; agrega que, el incumplimiento de los requisitos formales termina por vulnerar los derechos de contradicción y defensa al no conocer de manera clara las pretensiones del accionante y los fundamentos para ello.

- **Falta de legitimación en la causa.**

Asevera que Caprecom EPS, no tiene la obligación de soportar la carga de ser parte demandada en el presente proceso por la razón de que para la época del acaecimiento de los hechos, la entidad no administraba el Hospital Departamental Amor de Patria, sino que estaba en cabeza de la Unión temporal Misión Vital.

- **Ausencia de responsabilidad por parte de Caprecom**.

Manifiesta que la falta en el servicio que aduce el apoderado de los actores en el libelo de la demanda, no se debió a descuido o negligencia de CAPRECOM EPS, quien actuó conforme a derecho, diligente, oportunamente, nunca incumplió en su cometido de garantizar unos servicios adecuados para salvaguardar la vida de la señora García Páez y la criatura en gestación.

- **Ausencia de falla en el servicio y nexo causal.**

Sostiene la entidad accionada que en materia de responsabilidad estatal, el asunto no puede ser resuelto con la sola constatación de la intervención causal de la actuación médica, sino que esa actuación debe ser constitutiva de una falla del servicio y ser esta su causa eficiente.

Relata que a pesar de la oportunidad en la atención y el manejo adecuado dela paciente Ana García Páez por parte de Caprecom EPS, se presentó el evento que motiva la acción de reparación, situación que a más de ser inesperada se produjo dentro de la hospitalización y por complicaciones de la paciente.

Asevera que se demostró diligencia en la hospitalización y en el traslado a otra ciudad, según lo recomendó el médico tratante, para la prestación de los adecuados cuidados y la preservación de la salud dela paciente y la criatura.

Refiere que Caprecom EPS, se exonera de toda responsabilidad probando que obró de tal manera prudente, con tal diligencia, que su actuación no puede calificarse como omisiva, imprudente o negligente en forma tal que dé lugar a comprometer su responsabilidad.

- **Caducidad de la acción.**

Refiere que los hechos tuvieron lugar el 9 de diciembre de 2008, la fecha de caducidad tendría lugar el 10 de diciembre de 2010, interrumpiéndose el día 6 de diciembre de 2010 con la presentación de la solicitud de conciliación, faltandocuatro (4) días para la ocurrencia de la caducidad, volviendo a correr los

términos el 1 de marzo de 2011, teniendo en consideración que la diligencia de conciliación que fue declarada fallida se surtió el 28 de febrero de 2011, por lo que el término interrumpido volvió a correr a partir del día siguiente, es decir el 1º de marzo, caducando así la acción el 4 de marzo de 2011.

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL: La entidad dio contestación a la demanda en forma extemporánea

5. TRÁMITE DE LA ACCIÓN

La presente demanda fue presentada ante la Oficina de Coordinación Judicial el día 8 de marzo de 2011. (Folios 1-3 del cdno. ppal.).

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2011, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, dispuso admitir la acción. (Folios 99 -100 del Cdno. ppal).

Dentro del término legal, Caprecom EPS dio contestación a la demanda (folios 109-122), por su parte el Ministerio de la Protección Social presentó contestación en forma extemporánea.

Mediante auto del 26 de septiembre de 2011, se abrió a pruebas el proceso. (Folios 170-171 del cdno. ppal.).

En auto de fecha 24 de febrero de 2012, se cerró el periodo probatorio y se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión (Folio 235 del cdno.ppal.)

Caprecom EPS, dentro del término legal presentó escrito de alegatos (Folios 236-237 del cdno.ppal.)

Mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2012, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina declaró probada la excepción de caducidad, negando las pretensiones de la demanda (Folios 253-263 del cdno. de apelación).

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de apelación en contra del mencionado fallo, el cual se concedió mediante auto de fecha 22 de noviembre del 2012. (Folio 273 del cdno. de apelación).

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por auto del 12 de diciembre del 2012, admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. (Folio 278-279 del cdno. de apelación).

Por auto de 22 de enero de 2013, se ordenó correr traslado a las partes con el fin de presentar sus alegatos. (Folio 281Cdno. de apelación)

El Ministerio Público guardó silencio.

6. LA SENTENCIA

El Juzgado Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en sentencia del 26 de octubre del 2012, negó las pretensiones del demandante, con fundamento en los siguientes argumentos:

El *A quo* inició realizando un estudio de los presupuestos procesales de la acción deteniéndose en el tema de la caducidad, además por haber sido formulada como excepción por la entidad demandada CAPRECOM EPS. En tal sentido señaló lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001, para concluir que de acuerdo con estas disposiciones legales, la audiencia de conciliación prejudicial suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, este se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas o se cumplan el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia.

Respecto al caso concreto señala que el término de caducidad de la acción de reparación directa se encuentra entre el 10 de diciembre de 2008 y el 10 de diciembre de 2010.

Agrega que con los documentos aportados en la demanda se establece que los demandantes presentaron solicitud de conciliación extraprocesal ante el Ministerio Público el 6 de diciembre de 2010, que la audiencia de conciliación se celebró el 28 de febrero de 2011, expidiéndose allí mismo la constancia declarando fallida la diligencia y agotada la etapa conciliatoria.

Resalta que la demanda fue presenta presentada el 8 de marzo de 2011, cuando ya había operado la caducidad, por lo que en consecuencia declaró probada la excepción propuesta.

7. EL RECURSO

Al impugnar la decisión de primera instancia, el apoderado judicial del demandante, argumentó su inconformidad respecto a la sentencia impugnada en los siguientes aspectos:

(i) Violación a los principios de doble instancia, derecho de defensa y debido proceso.

Sostiene que el Aquo ignoró los argumentos planteados en los alegatos de conclusión, omisión que en su consideración genera una violación al principio de doble instancia, el cual hace referencia a que las partes podrán acudir ante un tribunal jerárquicamente superior cuando la petición sea rechazada por un juez o tribunal jerárquicamente inferior y cuyo rechazo se encuentre apegado a derecho.

Agrega que la sentencia vulnera el derecho de defensa en la medida que deja sin una tesis encontra de la cual argumentar en segunda instancia.

(ii) Caducidad de la acción.

Al respecto, considera que el juez de instancia pasa por alto el último inciso del artículo 2 de la ley 640 de 2001, cuando dispone "en todo caso junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados…"
Refiere que el *A quo* pasa por alto la exigencia de la entrega material de las constancias y documentos aportados por las partes, el otorgamiento de la constancia implica entrega y devolución, situación que no sucedió hasta el 4 de marzo de 2011.

Con fundamento en todo lo expuesto, solicita revocar la sentencia proferida y en su lugar condenar a las entidades demandadas de conformidad con lo solicitado en la demanda.

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Ministerio de Salud y de la Protección Social: realiza un análisis jurisprudencial sobre el tema de la caducidad, específicamente su concepto y el término a partir del cual se empieza a operar, para concluir que sí operó este fenómeno jurídico

procesal, y en aras de preservar la seguridad jurídica, la sentencia debe ser confirmada.

CAPRECOM EPS: Expone en síntesis que muy a pesar de lo manifestado por el actor de la no ocurrencia de la caducidad, lo cierto es que en la constancia No. 008 de 2011, suscrita el 28 de febrero de 2011, la Procuraduría 54 Judicial estableció que la reanudación de los términos de caducidad comenzarían al día siguiente de la expedición dela constancia, es decir el 1º de marzo de 2011.

Recalca que los hechos ocurrieron el 9 de diciembre de 2008, por lo que el término de los dos (2) años para la presentación de la demanda corríandel 10 de diciembre de 2008 al 10 de diciembre 2010. Este término se suspendió desde el 6 de diciembre de 2010 hasta el 28 de febrero de 2011,mientras cursaba la petición de conciliación ante la Procuraduría. Precisa que, llevada a cabo la diligencia de conciliación el 28 de febrero de 2011 y expedida en esa misma fecha la constancia correspondiente, el término de caducidad volvía a correr el 1º de marzo, faltando sólo cuatro (4) días para la operanciade la caducidad y siendo radicada la demanda el 8 de marzo de 2010, la acción ya había caducado.

La parte demandante guardó silencio.

9. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público guardó silencio en esta instancia procesal.

10. CONSIDERACIONES

10.1 Cuestión preliminar.

En discusión del proyecto, el H. Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González, manifestó declararse impedido por estar incurso en la causal establecida en el numeral segundo del artículo 150 del C.P.C., en razón de haber conocido el proceso en primera instancia; en consecuencia, la Sala acoge el impedimento manifestado y por tanto la Sala de Decisión será Dual, no siendo necesario nombrar conjuez por quedar la mayoría decisoria, conforme la norma**.**

10.2 Competencia.

El Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por el Juzgado Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago (inciso 1º del Art. 133 del C.C.A)

10.3 Problema Jurídico

El problema jurídico que corresponde dilucidar en esta ocasión, es determinar si se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de reparación directa, para lo cual se procederá a establecer la forma como se debe computar el término de caducidad de la respectiva acción.

10.4 Caso Concreto

Sea lo primero indicar que la caducidad es la figura mediante la cual, ante la inactividad de reclamar el derecho dentro del lapso perentorio establecido en la ley, se pierde la posibilidad de iniciar la acción correspondiente[1]se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido[2].

En este sentido el artículo 136 del C.C.A., numeral 8º consagra el plazo para instaurar la acción de reparación directa así:

> "La acción de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de la ocupación temporal opermanente de inmueble por motivos de trabajos públicos o por cualquier otra causa".

---

[1]Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Sentencia de 23 de mayo de 2011 Rad. 88-001-23-31-002-2008-00034-00 y 88-001-23-31-003-2008-00039-00(acumulados) M.P. Dra. Martha Vargas Herazo.

[2] "Se produce cuando el término concedido por la ley, para entablar la demanda, ha vencido. El término de caducidad está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina "contra non volentenagere non curritprescriptio", es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción" Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado el 11 de mayo de 2000, expediente 12.200.

Por su parte el H. Consejo de Estado respecto al tema de la caducidad ha señalado:

> " Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.
>
> Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente."[3]

Por otra parte, la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009 establecieron para este tipo de acción la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, el cual suspende el término de caducidad de la acción.

En este orden de ideas tenemos lo siguiente:

Se encuentra acreditado en el plenario que la señora Ana García Páez, se encontraba cursando un embarazo de 24 semanas, que requirió hospitalización en el Hospital Departamental Amor de Patria y que posteriormente fue remitida a la ciudad de Barranquilla para atención en un Hospital de III nivel, en donde el día 9 de diciembre de 2008 le fue realizada una fetocardia conforme a la cual el bebé se encontraba muerto, por lo que fue necesario llevar a cabo la cesárea para la extracción del feto el día 10 de diciembre de 2008.

En ese orden de ideas, el término de dos (2) años para presentar la demanda de reparación directa se debe contabilizar a partir del 10 de diciembre de 2008, por cuanto el hecho dañino ocurrió el 09 de diciembre de 2008 con la muerte del bebé la cual fue confirmada con la fetocardia realizada. Así las cosas, el vencimiento del término sería el 10 de diciembre de 2010.

Por otra parte, obra en el plenario prueba de que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada por los demandantes ante el Ministerio Público el día 6 de diciembre de 2010 (folios 10 al 21 del cuaderno principal), acta de conciliación

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera, sentencia de 11 de agosto de 2010 C.P. Dr. Enrique Gil Botero. Rad. 85001-23-31-000-1998-00117-01(18826)

extrajudicial No. 011 /2.011, de fecha 28 de febrero de 2011, en el cual se declaró fallida la conciliación (folios 30-31 del cuaderno principal); constancia de ausencia de acuerdo conciliatorio No. 008 /2.011 expedida el 28 de febrero de 2011 (folio 42-43 del cuaderno principal),lo cual significa que el término de caducidad de la acción de reparación directa se suspendió entre el 6 de diciembre de 2010y el 28 de febrero de 2011, fecha de expedición de la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

En consecuencia, entre el 10 de diciembre de 2008 al 6 de diciembre de 2010 (esta última de suspensión de la caducidad de la acción) transcurrió un (1) año, once (11) meses y veintiséis (26) días, restando tan solo 4 días para que operara la caducidad de la acción, término que se reanudó el día 1º de marzo de 2011, cursando hasta el día 4 de marzo de esa anualidad fecha en que operó la caducidad, por lo que habrá de confirmarse la sentencia proferida por el *A quo.*

No obstante lo anterior, la Sala debe pronunciarse respecto de la constancia de entrega de documentos que obra en el expediente a folio 44del cuaderno principal,de fecha 4 de marzo de 2.011, expedida por el secretario de la Procuraduría 54 Judicial II Administrativa, en la cual se indica lo siguiente:

> *"Se deja constancia que se hizo entrega a la parte convocante, de la documentación en original presentada para la solicitud de Audiencia de Conciliación Extrajudicial, así como del acta No. 011/2.011 con fecha 28 de febrero de 2.011, así como de la respectiva constancia No. 008 del 28 de febrero de 2.011, en la Procuraduría 54 Judicial II Administrativa de San Andrés, Isla."*

Con fundamento en esta constancia alega el apoderado de la parte demandante, que no puede constarse el término de caducidad sino a partir de la fecha en que recibió los documentos, es decir el 04 de marzo de 2011, por lo que en consecuencia no habría operado la caducidad de la acción.

A ese respecto, la Corporación se remite al contenido del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que prescribe:

> **Artículo 3°.***Suspensión del término de caducidad de la acción*. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:
>
> a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
> b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

> c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.
>
> En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.
>
> La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.
>
> **Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción. (Subrayas fuera de texto).

Al respecto, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente:

> "(…)
> Así, la caducidad de la acción se suspendió hasta cuando se expidió la constancia de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, por cuanto de esta forma lo dispone el artículo 3, letra b, del Decreto 1716 de 2009, y no, como lo entiende el recurrente, hasta el día en que recibió tal constancia; por consiguiente, el término de caducidad se reanudó el día siguiente a aquel en que se produjo la expedición de la mencionada constancia." [4](Subraya fuera del texto)

Observa la Sala que el apoderado de la parte demandante, considera que el término de caducidad sólo debe iniciar a contarse nuevamente desde el 04 de marzo de 2011, fecha en la cual recibió la documentación, tesis que no puede ser acogida por cuanto no corresponde con el supuesto fáctico que trae la norma ya indicada, en cuanto que la suspensión del término de caducidad es hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, lo cual ocurrió el día 28 de febrero tal como consta en la constancia No. 008 de 2011, que obra a folios 42 y 43. Así las cosas, al haberse presentado la respectiva demanda el día 08 de marzo de 2011(ver folio 1 del cuaderno principal) la acción ya se encontraba caducada, por lo que se despacha desfavorablemente el recurso interpuesto.

Conforme lo dicho en precedencia, considera la Sala que se hace necesario confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de fecha 26 de octubre de 2012.

---

[4]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección segunda Subsección "A", auto del 9 de mayo de 2012 Rad. 41001-23-31-000-2011-00403-01(43297), C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

La Sala se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, habida consideración que hecha la evaluación que ordena el artículo 171 del CCA, modificado por el Art. 55 de la Ley 446 de 1998, no se encuentra conducta que lo amerite.

Po otra parte se reconocerá personería a la Dra. Luz Marina Reyes Bretón, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.909.884 y T.P de abogado No. 70.958 del C.S. de la J., como apoderada judicial de Ministerio de Salud y Protección Social, bajo los términos del memorial poder conferido

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, SALA DE DECISIÓN,** administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley**,**

F A L L A :

PRIMERO: ACÉPTASE el impedimento manifestado por el Magistrado Dr. Jesús Guillermo Guerrero González.

SEGUNDO: CONFÍRMASE la Sentencia del 26 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Reconócese personería a la Doctora **LUZ MARINA REYES BRETÓN**, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.909.884 y T.P de abogado No. 70.958 del C.S. de la J., para representar los intereses del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los efectos conferidos en el poder obrante a folio 286 del expediente.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

Magistrada

(IMPEDIDO)

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ

Magistrado